

DREPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00008 -00

El 29 de septiembre de 2020, el abogado FELIPE ALBORNOZ REBOLLEDO apoderado judicial de la convocada TPL Colombia Ltd. – Sucursal Colombia, interpuso incidente de nulidad de conformidad con la causal establecida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Adujo como fundamento de su solicitud de nulidad, que a pesar de que el 4 de febrero de 2020, se profirió auto que admitió la demanda en contra de su representada, nunca fue notificada en debida forma del mismo.

Indicó que el 22 de septiembre se le remitió correo electrónico en el que se le notifica el auto que fija fecha para la celebración de la audiencia en la que se practicará exhibición de documentos y se le remitió el auto de 15 de septiembre de 2020 que fijó la hora de las 9:00 a.m del 3 de noviembre para practicar la prueba mencionada.

Insistió que el auto que admitió la demanda nunca se notificó conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y menos aún a la luz del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual para el 4 de febrero de 2020 no existía.

Solicitó que se le notifique el auto admisorio de la demanda conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, remitiendo no solo dicha providencia, sino además la solicitud de prueba anticipada y anexos.

Al respecto, en primer lugar debe advertirse que la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la convocada será rechazada de plano.

Se advierte que las causales de nulidad, tal como lo contempla el artículo 133 del Código General de Proceso tienen lugar al interior de un proceso, el cual no existe en el presente trámite y menos aún puede configurar la causal de

nulidad del numeral 8 de la misma norma, pues en este asunto no existe auto admisorio de demandada, que deba ser notificado a la convocada.

El presente asunto se trata de una solicitud de prueba anticipada, tal y como se señaló de manera clara y expresa en el auto de fecha de 4 de febrero de 2020, lo cual es simplemente una diligencia, que si bien debe atender las reglas sobre citación y práctica, establecidas por el Código General del Proceso, no tiene el carácter de proceso, lo cual es corroborado por esa misma codificación en el CAPITULO II del título único de pruebas el cual se denominó PRUEBAS EXTRAPROCESALES, es decir aquellas que se practican fuera del proceso.

Así las cosas, la solicitud formulada por la convocante para la práctica de pruebas extraprocesales, no es una demanda como aseveró erróneamente el proponente de la nulidad, ni tampoco constituye auto admisorio de demanda la providencia en la que se admitió la realización de la prueba y que fijó fecha y hora para su práctica, una vez se determinó que la solicitud cumplía con los requisitos establecidos por la ley.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,***

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de nulidad formulada por el abogado FELIPE ALBORNOZ REBOLLEDO apoderado judicial de la convocada TPL Colombia Ltd. – Sucursal Colombia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **60** hoy **27 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO